

REGLAMENTO

PARA

LA ORGANIZACION Y SERVICIO

DE

PEONES CAMINEROS MUNICIPALES

Y

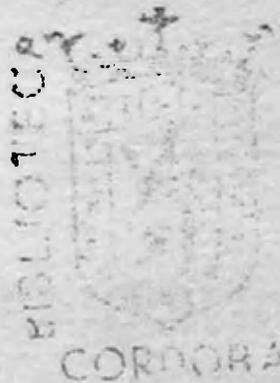
GUARDAS DE PASEOS.

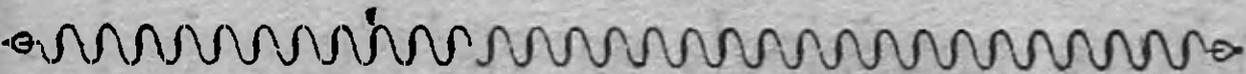


R.-17.585

CÓRDOBA:—1864.

IMP. Y LITOG. DE D. RAFAEL ARROYO,
calle Ambrosio de Morales, núm. 2.





REGLAMENTO.

CAPÍTULO I.

Organizacion.

Artículo 1.º Para la conservacion permanente y vigilancia de los caminos de la ronda, cuestras de Trassierra y la Traicion, plantacion, repoblacion, cultivo, riegos y conservacion de arbolado en los paseos públicos de esta capital, habrá por ahora un peon ca-

minero municipal, en cada uno de los distritos que se designan en la nota final.

Art. 2.º Habrá además por ahora tres guardas jardineros, dos de ellos destinados á los jardines del paseo de la Victoria, y el otro para el de San Martin, y dos guardas de arboleda para el interior de la poblacion.

Art. 3.º El cuerpo constará por hoy de un guarda mayor capataz, tres guardas jardineros, trece peones camineros y dos guardas de arboleda interior. El guarda mayor gozará el haber de doce reales diarios, ó sean 4380 reales ánuos. Los jardineros serán dotados con el mismo sueldo que el anterior de doce reales diarios ó 4380 reales anuales. Los peones ca-

mineros disfrutarán el haber de ocho reales diarios ó sean 2980 reales anuales; y finalmente, á los guardas del interior se les satisfará á razon de siete reales diarios, 2555 anuales.

Art. 4.º Este cuerpo se hallará siempre á las órdenes del Señor Alcalde ó Señores Regidores en quien delegue, comunicadas por el guarda mayor, quien será responsable de su ejecucion.

Art. 5.º El capataz, peones camineros, jardineros y guardas de interior, usarán el distintivo siguiente. El capataz, sombrero blanco con chapa dorada, en la cual irá estampado el escudo de armas del Excmo. Ayuntamiento. Los peones camineros, jardineros y guardas usarán sombrero

blanco con chapa de metal, en la cual irá estampado en primer término el nombre del destino que ejerce, y además el número que le corresponda á el distrito de su cargo. Estos distintivos serán costeados por el Municipio, y en lo demás estos dependientes municipales quedan obligados á vestir, chaqueta y calzon de paño pardo con bota de campo en el invierno, y en verano iguales prendas de dril aplomado. De estos se distinguirá el capataz, usando el cuello y bocamanga de la chaqueta de color azul celeste, y pantalon largo.

Art. 6.º El cargo de guarda mayor capataz recaerá precisamente en persona que á la inteligencia en las operaciones del servicio reuna las cir-

cunstancias de probidad, robustéz y saber leer y escribir.

Art. 7.º Para ser admitido peon caminero municipal ó guarda de interior se necesitan los requisitos siguientes:

1.º Tener á lo menos 25 años de edad y no pasar de 40.

2.º Ser licenciado del ejército, y en su defecto trabajador del campo.

3.º No tener defecto físico ni impedimento alguno para el trabajo.

4.º Acreditar su buena conducta moral y política con certificaciones del Alcalde y Cura del pueblo de su residencia.

Serán preferidos los que hubiesen trabajado en obras de caminos á satisfaccion de sus gefes.

Los que sepan leer y escribir.

En igualdad de circunstancias los que sean vecinos de esta ciudad.

Art. 8.º Para ser admitido guarda jardinero se necesita tener de veinte hasta cuarenta años de edad, y las demás circunstancias que expresa el artículo anterior que le sean aplicables, y probar sus conocimientos ante la Escuela práctica de Agricultura.

Art. 9.º El capataz, peones camineros, guardas jardineros y guardas del interior, tendrán en su poder un ejemplar del presente Reglamento, otro en que se hallen recopiladas las ordenanzas de policía de los caminos públicos y el nombramiento de su destino, dado por el Alcalde.

Art. 10. Estos funcionarios fijarán

su residencia en el punto de la poblacion mas inmediato al trozo de su cargo.

Art. 11. Igualmente antes de tomar posesion de su cargo, deberán prestar juramento ante el Alcalde.

Art. 12. Tendrán tambien los peones camineros un jalon, indicador de cinco y medio piés de altura con regaton de hierro, y una tablilla apaisada en el extremo superior, de un pié de ancho y medio de alto, con el número del trozo que tiene á su cargo.

CAPÍTULO II.

Del guarda mayor.

Art. 13. El guarda mayor es el

gefe inmediato de los peones y guardas, por quien se comunicarán las órdenes para el servicio.

Art. 14. Es de su obligacion dirigir, con arreglo á instrucciones que se le dieren, los trabajos que á todos y cada uno de los peones camineros y guardas se les encomiende.

Vigilar que cada uno de sus dependientes cumpla con las obligaciones que le son respectivas, y que no se separen sin prévia órden del Alcalde ó Regidores delegados de sus respectivos distritos.

Art. 15. Recorrer diariamente los distritos, variando de horas, para hacer un reconocimiento y vigilar á los peones ó guardas. Dar parte por escrito á quien corresponda, de las fal-

tas que cometan los peones ó guardas ó de lo que ocurra en los respectivos distritos.

Cuidar de las herramientas y demas efectos del servicio que existan en poder de los peones ó guardas, procurando su buen uso y conservacion.

Tener en su poder un cuadernõ donde consten por inventario las herramientas y útiles pertenecientes al cuerpo, no pudiendo destinarlas sino con orden escrita del Señor Alcalde ó sus delegados, para que sirvan fuera del distrito á que corresponden.

CAPÍTULO III.

De los peones camineros y guardas.

Art. 16. Los peones camineros, guardas de arbolado y jardineros, serán considerados como guardas jurados para cumplir y ejecutar lo dispuesto sobre caminos, paseos y demas de policia rural, en las leyes y bandos vigentes.

Art. 17. Los guardas jardineros tendrán á su cuidado no solo la direccion de los jardines públicos y riego de su arbolado, sino es que tambien los sitios donde designe el Ayuntamiento el establecimiento de viveros,

semilleros y plantales, cuidando del cultivo de estos sin perjuicio de hacerlo del arbolado de los paseos á que estén destinados.

Art. 18. Será así mismo obligacion de los peones camineros y guardas, la apertura de los hoyos dentro de su respectiva demarcacion, colocacion de la planta, riego, tala, todo con sujecion á las reglas que prescribiese el guarda mayor capataz. Los peones camineros cuidarán además del sostenimiento y composicion del arrecifado de los trozos de ronda ó camino que se le confie, machaqueo de piedra, recomposicion de baches y limpieza de cunetas.

Art. 19. Cuando para alguna de estas operaciones se haga insuficiente

el número de peones camineros ó guardas, á propuesta de la Comision del ramo, el Señor Alcalde dispondrá el nombramiento de peones auxiliares ó temporeros.

Art. 20. El peon caminero cuidará que sobre el camino ni á distancia de treinta varas á uno y otro lado no se ejecute obra alguna particular sin previo permiso de la autoridad, ni se establezca en los paseos ningun cobertizo, tinglado, puesto fijo ó ambulante sin permiso de la misma.

Art. 21. El peon caminero advertirá á los arrieros, conductores de carruages y ganados, no se salgan sus carruages, ganados ó caballerías del firme del camino, y nadie haga uso de los paseos, sino los peatones, de-

nunciando en su caso las contravenciones, para que se imponga el correspondiente castigo.

Art. 22. Los peones camineros, guardas y jardineros, no podrán recibir gratificación alguna.

Art. 23. Los guardas y peones camineros no podrán salir de sus respectivos distritos sin autorización expresa del Señor Alcalde, ó en los casos siguientes:

1.º Cuando vaya á sentar una denuncia ó cobrar su haber.

2.º Para prestar un auxilio justificado al peon caminero ó guarda inmediato que lo reclame.

Art. 24. Los peones camineros, guardas y jardineros quedan obligados á trabajar en cualquier distrito donde

se le mande por sus gefes, quedándoles prohibido tener carro ni caballería de su propiedad que se ocupe en cosas del servicio.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones penales.

Art. 25. El guarda mayor, los peones camineros, guardas y jardineros, responderán respectivamente de las faltas de cumplimiento de este Reglamento, descontándoseles tres dias de su haber la primera vez por el daño que se cause en el arbolado, jardines ó arrecifados, siempre que la reparacion no esceda de cien reales, seis por la segunda, y serán despedidos á

la tercera, sin perjuicio en todos casos del castigo á que con arreglo á las leyes les corresponda.

Art. 26. Cesará esta responsabilidad, siempre que dentro de las veinte y cuatro horas de causado el daño presenten á la autoridad al autor de él, ó de la denuncia dada en el término de las veinte y cuatro horas haya podido exigírsele la responsabilidad al autor del daño.

Art. 27. El capataz, peon caminero, guarda ó jardinero á quien se encuentre distraído en conversaciones familiares, ya con otro compañero ó con persona estraña al cuerpo, perdiendo el tiempo que debe ocupar en los trabajos y vigilancia de su distrito, será privado de un dia de sueldo, por

cada vez que contravenga á esta disposicion.

Art. 28. La embriaguéz en actos del servicio será castigada con la expulsion.

Art. 29. Cualquiera otra falta no prevista por este Reglamento será corregida por el Señor Alcalde, con una pena proporcionada á su importancia.

NOTA

de los distritos para la distribución de peones camineros municipales, jardineros y guardas de arbolado, á cuya vigilancia se han de confiar, segun el precedente Reglamento.

1.º Comprende desde la Cruz del Rastro hasta la Cuesta de la Pólvara.

2.º Desde la Ermita de la Fuensanta hasta la de San Sebastian en el empalme de la ronda.

3.º Desde la Ermita de San Sebastian á la Fuensantilla.

4.º Desde la Fuensantilla á la entrada del Ferro-carril por el Pretorio.

5.º Desde la entrada de la Estacion por el Pretorio, la calle paralela á dicha Estacion hasta el paso de nivel.

6.º Desde la puerta de la Merced hasta la fuente de los Tejares.

7.º Los tres lados E. S. O. del paseo de la Agricultura.

8.º Desde la fuente de los Tejares hasta la puerta de Almodóvar, comprendiéndose el ramal que conduce á la Salud, y camino de carruages del paseo de la Victoria.

9.º Desde la puerta de Almodóvar hasta la alameda del Corregidor.

10. La alameda del Corregidor con inclusion del Campo de la Verdad.

11. Cuesta de la Traicion.

12. Cuesta de las Ermitas.

13. Cuesta de Santa María de Trassierra.

14. Jardines y paseo de San Martin, con inclusion de la calle del Gran Capitan.

15. Jardines antiguos del paseo de la Victoria.

16. Jardines modernos de la Victoria, y la calle á espaldas de estos.

17. Distrito de la derecha de esta ciudad en el interior.

18. Distrito de la izquierda de la misma.

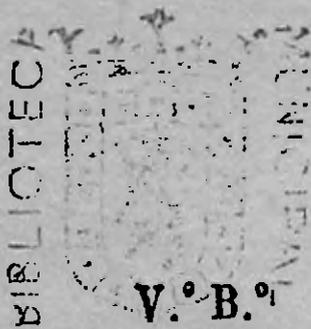
Córdoba 8 de Julio de 1863.—
El Conde de Hornachuelos.—Antonio Valero Ruiz.—Juan Rodriguez Sanchez.—Rafael Losada.

DON MIGUEL LOVERA,

Sécretario del Excmo. Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad.

CERTIFICO: *que en sesion celebrada en nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y tres, fué aprobado el Reglamento que antecede, habiéndolo sido tambien por el Señor Gobernador, con fecha diez y nueve de Agosto siguiente. Y para que se imprima y circule, segun lo dispuesto por el Señor Alcalde Corregidor, lo consigno así en Córdoba á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.*

Miguel Lovera.



El Alcalde Corregidor.

El Conde de Torres-Cabrera.